

Milton de Jesús Cantillo Cantillo

Litigación en Derecho Penal y Criminología

Señor(a)

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGDALENA

E. S. D.

Referencia:	Caso Rad.:	471893105001-2009/00473
	Demandante:	LEOVIGILDO RAFAEL MANCILLA RIPOLL
	Asunto:	Otorgando Poder Especial

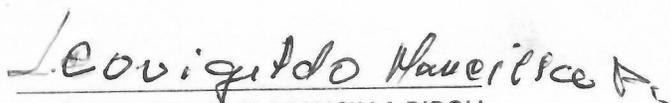
LEOVIGILDO RAFAEL MANCILLA RIPOLL, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Remolino Magdalena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandante dentro del caso señalado en la Radicación de la referencia atentamente me dirijo a usted para manifestarle que mediante el presente escrito *confiero* poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MILTON DE JESUS CANTILLO CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.449.435, expedida en Santa Marta, Abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 91347, del C. S. de la J, para que en adelante me represente judicialmente dentro del referido caso y a partir de la presentación de este memorial poder actúe en defensa de mis intereses.-

Mi apoderado queda debida y ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir y a ejercer todas las actuaciones procesales que en derecho correspondan en virtud al poder aquí conferido, siempre en defensa de mis derechos y garantías constitucionales y legales.-

Solicito señor(a) Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

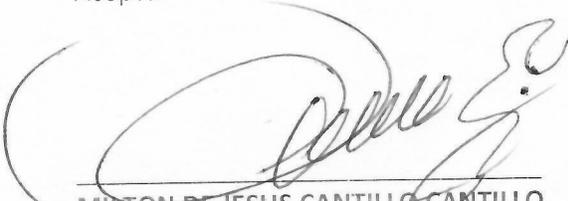
De Usted,

Atentamente,



LEOVIGILDO RAFAEL MANCILLA RIPOLL
C.C. No. de Santa Marta

Acepto:


MILTON DE JESUS CANTILLO CANTILLO

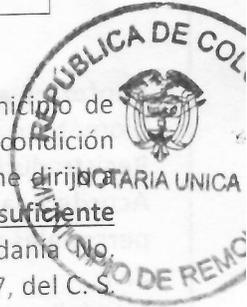
C.C. No. 85.449.435 de Santa Marta.-

T.P. No. 91347 del C. S. de la J.

Abogado recibe citaciones y/o notificaciones en:

E-mail: miltondefensor@gmail.com

Móvil WhatsApp: 3136161893





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10774973

En la ciudad de Remolino, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Remolino, compareció: LEOVIGILDO MANCILLA RIPOLL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5061096 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Leovigildo Mancilla R



n0m8qk4ojvmo
27/05/2022 - 15:59:42



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER.

Edgar Salazar Bautte



EDGAR SALAZAR BAUTTE

Notario Único del Círculo de Remolino, Departamento de Magdalena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8qk4ojvmo



Milton de Jesús Cantillo Cantillo

Litigación en Derecho Penal y Criminología

Señores

JUZGADO 1º. LABORAL DEL CIRCUITO

Ciénaga Magdalena

E. S. D.

REF.: Proceso ejecutivo laboral de **LEOVIGILDO RAFAEL MANCILLA RIPOLI** contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGDALENA.**

RAD. No: 471893105001-2009/00473.

ASUNTO: Reliquidación del crédito.

Se presenta ante su Honorable Despacho judicial, **MILTON DE JESUS CANTILLO CANTILLO**, identificado civil y profesionalmente conforme consta al pie de mí correspondiente firma, en mí condición de apoderado judicial del demandante y dentro del radicado señalado en la referencia, tal como acredito con el Poder Especial conferido por aquel, para con el respeto de usanza solicitar se sirva ordenar la reliquidación del crédito, en virtud a que el proceso de la referencia terminó con la aprobación de la liquidación y la orden de seguir adelante con la ejecución, y a la fecha de hoy no se ha cancelado el crédito aprobado.

HECHOS:

PRIMERO: Ante el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena, se interpuso demanda ordinaria laboral contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGDALENA**, por cuanto mi representado no recibió sus prestaciones sociales luego de terminado su contrato de trabajo.

SEGUNDO: El juzgado señalado, emitió sentencia de fecha 20 de enero del año 2011, condenando a la entidad demandada al pago de sus prestaciones sociales y a la indemnización moratoria establecida en la ley. -

TERCERO: El día 7 de febrero de 2012, se presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad condenada al pago de sus prestaciones, y no hubo

Contactos: Móvil.- 3136161893 - Email: miltondefensor@gmail.com
Santa Marta – Mag

Milton de Jesús Cantillo Cantillo

Litigación en Derecho Penal y Criminología

poder humano para que la entidad procediera conforme a la sentencia mencionada.

CUARTO: El día 16 de agosto de 2016, se volvió a insistir y se presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la entidad condenada al pago de sus prestaciones, y tampoco se logró que la entidad procediera conforme a la sentencia mencionada.

QUINTO: El día 12 de junio de 2020, habiendo transcurrido más de ocho años desde que el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena, expidió la sentencia contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGDALENA**, el demandante volvió a presentar solicitud de cumplimiento de la sentencia a la ESE y pago de la obligación, y esta no ha respondido. -

SEXTO: Luego de la sentencia de fecha 20 de enero de 2011, y al no lograr que la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGDALENA**, cancelara los valores reconocidos en el proceso ordinario laboral, se inició y tramitó en el mismo juzgado, (radicado 471893105001-2009/00473), el respectivo proceso ejecutivo laboral, terminando con la liquidación del crédito por valor de **\$65.424.753** a fecha 18 de octubre de 2016.

SEPTIMO: Toda esta lucha para la cancelación de lo ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena, ha sido inútil, la entidad se ha burlado inmisericordemente de los fallos emitidos, primero, en el proceso ordinario laboral; y, segundo en el ejecutivo laboral, violando, reiteradamente, los derechos y garantías constitucionales de mí representado. -

OCTAVO: Para el año 2020 se presentó acción de tutela contra la entidad demandada buscando el pago de lo resuelto por el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena, y este despacho judicial fallo señalando la improcedencia de la tutela ante la existencia de un proceso ejecutivo laboral cursante en dicho juzgado de Ciénaga, Magdalena. -

NOVENO: La **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGDALENA**, en respuesta a mi solicitud de pago, se olvidó por completo del art. 19 del decreto 111/96 que

Contactos: Móvil.- 3136131893 - Email: miltondefensor@gmail.com
Santa Marta – Mag

Milton de Jesús Cantillo Cantillo

Litigación en Derecho Penal y Criminología

compiló las normas de la ley 38/89, art. 16 y de la ley 179/94, arts. 6 y 55, inciso 3, en concordancia con el art. 195 de la Ley 1437 de 2011, que aluden al procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de las sentencias judiciales contra la administración, que no es otro que el de programar presupuestalmente su cancelación ***en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos y, la entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.***

DECIMO: Inembargabilidad: De otro lado, y contando con que las cuentas bancarias del Hospital Local de Remolino Magdalena, tienen la connotación de **Inembargabilidad** (Exceptuando la cuenta donde se capta o consignan la venta de servicios, lo cual, en Remolino Magdalena es cero), no hay otra forma de cancelación de la sentencia que la de programar, presupuestalmente su pago en aplicación del art. 19 del decreto 111/96 que compiló las normas de la ley 38/89, art. 16 y de la ley 179/94, arts. 6 y 55, inciso 3, en concordancia con el art. 195 de la Ley 1437 de 2011; situación que ninguno de los Gerentes nombrados desde el año 2008 a 2022 ha realizado, demostrándose con ello la burla para mí representado **Mancilla Ripoll** y la norma que rige su situación.

DECIMO PRIMERO: Indemnización por no pago: Se determinó en el proceso ordinario laboral que la indemnización por el no pago de prestaciones, se sancionaría de acuerdo al artículo 65 del C.S.T., el cual señala que la mora será castigada con el pago de un día de salario por cada día de retardo.

Ya en el proceso ejecutivo presente y consecuente del proceso ordinario laboral, se libro mandamiento de pago en fecha 17 de agosto de 2012 y en el mismo se señala que ***“...LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL LITERAL g), DEBERAN SER LIQUIDADOS AL MOMENTO EN QUE SE REALICE LA LIQUIDACION DEFINITIVA DEL CREDITO.*** (sic)

La liquidación de este crédito se realizó, del 2 de enero de 2008 al 1 de julio de 2010, liquidación o crédito, como dijimos, no ha sido cancelada por la entidad demandada.

Esta liquidación fue modificada mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016, la cual contempló por concepto de indemnización moratoria desde el 30 de junio de 2008 hasta el día 15 de octubre de 2016, en la suma de \$ 55.718.010 (solo indemnización).

Todo lo anterior, nos conduce **a solicitar la reliquidación del crédito del periodo comprendido entre 16 octubre de 2016 al 2 de junio de 2022**, y/o la fecha en que esta sea aprobada por su honorable despacho considere, ya que, a la fecha de hoy, la entidad demandada y condenada se ha negado a cumplir con el fallo emitido por este Juzgado:

Liquidación anterior a 15 de octubre de 2.016, la suma de\$ 65.424.719
Liquidación actual del 16 de octubre de 2.016 a 2 de junio de 2.022
La suma de \$ 38.283.966

Total liquidación del crédito.....\$ 103.708.719

Reliquídese igualmente las agencias en derecho.

FUNDAMENTOS LEGALES:

La reliquidación del crédito, ante el incumplimiento del condenado a pagar, tiene su sustento en el artículo 65 del C.S.T.

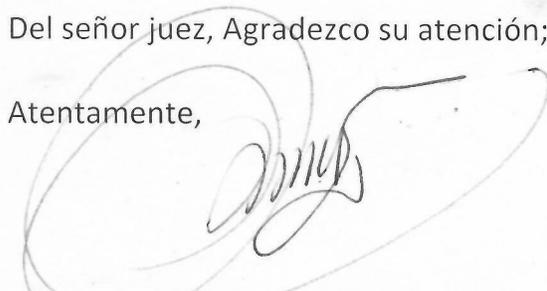
NOTIFICACIONES:

LA ENTIDAD ACCIONADA: ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGDALENA, a la señora Gerente **KELLY KATERINE ALVAREZ FONTALVO**, o quien haga sus veces al momento de notificársele, en la Calle 9 entre carrera 1 y 2, dependencia Hospital Municipal de Remolino Magdalena.

El suscrito togado, en mi correo electrónico miltondefensor@gmail.com y/o en mi celular WhatsApp 3136161893.-

Del señor juez, Agradezco su atención;

Atentamente,



MILTON DE JESUS CANTILLO CANTILLO

C.C. No. 85.449.435 de Santa Marta.-

T.P. No. 91347 del C. S. de la J.

Abogado recibe citaciones y/o notificaciones en:

E-mail: miltondefensor@gmail.com

Móvil WhatsApp: 3136161893